

Guadalajara, Jalisco; a 17 diecisiete de abril del año 2018 dos mil dieciocho.

V I S T O S para resolver los autos del toca número **192/2018**, formado con motivo de la apelación interpuesta por *****, en su carácter de parte actora en contra del auto de fecha *****, dentro de los autos del juicio **Civil Ordinario** promovido por *****, en contra de ***** expediente número *****/*****, procedente del Juzgado *****, y;

R E S U L T A N D O:

1. - El C. Juez ***** en el Estado, en los autos del Juicio Civil Ordinario bajo expediente *****/*****, pronunció un auto que a la letra dice:

“AUTO: AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS- EXPEDIENTE ***/*******

Siendo las ***** del día *****, día y hora señalado en autos, para que tenga verificativo la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el ordinal 290 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por lo que estando este Tribunal debidamente constituido en audiencia pública, con su Titular Maestro en Derecho *****, quien actúa ante su Secretario de Acuerdos Licenciada *****, y declarada abierta la

misma, se hace constar que se encuentra presente la parte actora *****, acompañada de su Abogado Patrono Licenciado *****, quienes se identifican con la credencial para votar con fotografía con clave de elector ***** expedida por el Instituto nacional Electoral y con la Cédula Profesional Estatal número ***** (*****) expedida por la *****, respectivamente, se encuentra presente el Licenciado *****, en su carácter de C. Agente de la Procuraduría Social del Estado, quien se identifica con la credencial de la propia dependencia.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 77 fracciones I y II de la Ley Adjetiva Civil Local, la Secretaría de este Juzgado da cuenta con el escrito que presenta *****, en su carácter de parte actora, ante la Oficialía de Partes de este Juzgado a las nueve horas con veintiocho minutos, del día *****

*****.

Visto el contenido del libelo de cuenta y en cuanto a lo que solicita respecto a tenerles ofreciendo las pruebas que menciona, dígasele que no ha lugar a tener por admitidas dichas probanzas, dado que no se encuentran dentro de los supuestos a que alude el ordinal 93 bis del Código de Procedimientos Civiles en el Estado que a la letra dice:

“Artículo 93 bis.- Los documentos que tengan el carácter de probatorios deberán ser presentados con el escrito inicial de demanda.

Después de este período no podrán admitirse sino los que dentro del término hubieren sido pedidos con anterioridad y no fueren remitidos al juzgado, sino hasta después; y los documentos justificativos de hechos ocurridos con posterioridad o de los anteriores cuya existencia ignore el que los presente, aseverándolo así bajo protesta de decir verdad.”

De lo que se desprende claramente que después del periodo correspondiente, no podrán ser admitidas las pruebas, sino únicamente respecto de hechos ocurridos con posterioridad o de los anteriores cuya existencia ignore el que los presenta, ello manifestándolo bajo protesta de decir verdad la fecha exacta en que tuvo conocimiento de las mismas, lo que en el caso a estudio no aconteció, en virtud de ello, no se actualiza la hipótesis prevista por el numeral antes citado, encontrando el fundamento legal el anterior razonamiento el Criterio Jurisprudencial aplicado por analogía que puede ser visible como:

No. Registro.: 224645. Tesis aislada, Materia (s): civil. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo VI, Segunda Parte-1. Página: 242

PRUEBAS. ADMISIÓN DESPUÉS DE CONCLUIDO EL PERIODO, REQUISITOS. El presupuesto lógico para que una prueba pueda ser ofrecida y admitida, es su existencia previa, sin que los artículos 294 y 295 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal prevean el caso de admisión "provisional" de pruebas documentales que pudiesen llegar a existir, como incorrectamente aduce la oferente, toda vez que de la lectura del primero de los preceptos citados, resulta claro que se refiere a los documentos que pueden presentarse después del periodo de ofrecimiento de pruebas, tratándose de los que hubiesen sido pedidos a una autoridad con anterioridad, y ésta no los hubiese remitido al juzgador, sino hasta después; así como de los documentos justificativos de hechos ocurridos con posterioridad, o de hechos anteriores, cuya existencia se ignore, esto es, que se trate de documentos demostrativos de hechos que importen excepción superveniente, que pueden ser exhibidos con posterioridad al periodo de ofrecimiento de pruebas; pero no contempla la exhibición posterior de documentos existentes en el periodo de ofrecimiento de pruebas.

Por tales motivos, como ya se indicó en diverso proveído de fecha *****

, no ha lugar a tener por admitidas las pruebas documentales que menciona, ni la testimonial y pericial que anuncia, de conformidad a lo establecido por el ordinal 67 del Cuerpo de Leyes en comento, toda vez que el procedimientos que nos ocupa, se rige de conforme al decreto ** de fecha *****

*****, según el Artículo Transitorio Primero, que entró en vigor a los treinta días siguientes de su publicación en el *****
*****, en el que se establece que las pruebas se anuncian en el escrito de demanda o contestación según corresponda, siendo que a la fecha ha precluido su derecho a ofrecer diversos medios de convicción a los ya ofertados en la demanda inicial, además de los motivos asentados en párrafos precedentes.

Acto continuo, en virtud de no existir medio de prueba pendiente por desahogar, dado que las diversas ofertadas, se tienen por desahogadas por su propia naturaleza jurídica, en consecuencia se declara cerrada la etapa probatoria, para los efectos legales a que dé lugar. Artículos 290 del Enjuiciamiento Civil del Estado.

En estos momentos se procede a abrir el periodo de alegatos, por lo que la parte actora a través de su Abogado Patrono Licenciado *****
*****, expresamente en uso de la voz refiere que no es su deseo formular

alegatos de su parte, lo anterior para los efectos legales conducentes.

Por lo que ve a la parte demandada, se declara precluido su derecho a formular alegatos de su parte al no haber comparecido al desahogo de la audiencia que nos ocupa.

Por consiguiente; procedente resulta declarar cerrado el periodo de alegatos para los efectos legales a que haya lugar, y se levanta para constancia la presente, firmando los que en ella intervinieron, quisieron y supieron hacerlo en unión del personal del Juzgado quien actúa y da fe.”

2.- Inconforme con la anterior resolución *****
*****, en su carácter de parte
actora, interpuso recurso de apelación mediante escrito de fecha

*****, el cual fue
admitido en Ambos Efectos en auto del *****

*****, por lo que se ordenó la remisión de
las actuaciones al superior para la substanciación de la alzada,
correspondiéndole a esta Sala conocer del presente negocio, por
lo que en acuerdo del *****

*****, se tuvo al apelante expresando agravios, se confirmó
la calificación de grado hecha valer por el Juez natural y se citó
para sentencia, misma que hoy se pronuncia.

CONSIDERANDO:

I.- Esta Sala resulta competente para conocer y resolver de la presente apelación de conformidad con lo dispuesto por el artículo 49 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

II.- *****

*****, en su carácter de parte actora, compareció a expresar los siguientes agravios:

“Cáusame Agravio la determinación tomada en vía de acuerdo, por el Juzgador en la Audiencia de Pruebas y Alegatos de fecha *****

*****, respecto a: **“...No ha lugar a tener por admitidas dichas probanzas dado que no se encuentran dentro de los supuestos a que alude el ordinal 93 bis del Código de Procedimientos Civiles en el Estado”** por alejarse del principio de legalidad y debido proceso que le demanda el juzgador los artículos 1 y 14 de la Constitución Federal; así como el artículo 17 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales del Protocolo de San Salvador; los artículos 1º; 3º fracción I; 5º fracción II inciso c y d; y fracción V inciso A, de la ley de los Derechos de las Personas Adultas mayores, materializado en los diversos 283, 284, 290, 291 y 297 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, dictándose en consecuencia la no admisión de las pruebas allegadas a los autos en forma oportuna y legal, según lo disponen los artículos 90, 91, 92, 93, 93 bis, 283, 284, 290, 291, 295 297 del mismo cuerpo de leyes, mismo contenido que doy por reproducido al acto para obviar en espacio y tiempo, los cuales invoco a mi favor, y cuya violación descubro a continuación:

I. En el escrito recepcionado el día *****

*****,
previo a la Audiencia de Pruebas y Alegatos, señalada para las *****
*****,
ofrecí las MISMAS pruebas que anuncié y allegue juntamente con el escrito de demanda, y según se demuestra con el

propio acuse de recibo al calce, siendo estos los siguientes documentos:

A. Escritura Pública *****

de fecha *****

***** pasada ante la

fe del Licenciado *****

***** , Notario Público

Suplente Asociado al Titular de la Notaria

Pública número *****

Escritura Pública *****

pasada ante la fe del Licenciado *****

***** , Notario Interno encargado de la

Notaria número *****

***** por

licencia concedida a su Titular señor

Licenciado *****

***** , a los *****

B. Escritura Pública *****

ante la fe del Licenciado *****

***** , Encargado de la Notaria Pública *****

***** de la que es Titular el señor

Licenciado *****

***** , En la *****

***** , a los *****

Escritura Privada celebrada En la Ciudad

***** , estado del

mismo nombre, el día *****

***** , en la cual

comparecieron los Ciudadanos *****

***** , con el carácter

de TESORERO GENERAL DEL ESTADO

y con autorización del Ejecutivo del

Estado, concedida mediante oficio

número *****

***** de fecha *****

***** y facultado por el artículo V del

Decreto publicado en el Periódico Oficial

numero * * * * *
* * * * *
* * * * *

C. Escritura Pública número * * * * *,
* * * * *, de fecha * * * * *,
* * * * *,
* * * * *, pasada ante la fe
del licenciado * * * * *,
* * * * *,
Encargado de la Notaría Pública de la
que es titular el señor Licenciado * * * * *,
* * * * *, en la ciudad de * * * * *,
* * * * *.

Escritura Privada celebrada en la Ciudad
de * * * * *, a los * * * * *,
* * * * *;
Registrada bajo el número
* * * * * del Libro * * * * * Privados
del * * * * *,
* * * * *.

D. Escritura Privada celebrada en la ciudad
de * * * * *, capital del estado del
mismo nombre, de fecha * * * * *,
* * * * *.
Registrada bajo el número * * * * * del
* * * * *
* * * * *.

Escritura Privada en la Ciudad de * * * * *
* * * *, estado del mismo nombre, el día * * * * *
* * * * *.
Registrada bajo el número * * * * * del
libro * * * * *
* * * * *.

Contrato Privado de Compraventa
celebrado en la ciudad de * * * * *
* * * * *, el día * * * * *
* * * * * entre la “* * * * *
* * * * *
* * * * *.

encuentra Registrada bajo el número
* * * * * del Libro * * * * * de *
* * * * *
* * * * *
* * * * *
* * * * *

Escritura Pública * * * * * de fecha * * * * *

otorgada ante la fe del Licenciado * * * * *

Escritura Pública número * * * * * de fecha * * * * *
* * * * * otorgada
ante la fe del Licenciado * * * * *

* * * * * por la
cual comparecieron como parte LA VENDEDORA, el
señor * * * * * y como parte
COMPRADORA, el señor * * * * *
* * * * *; Registrada bajo el numero * * * * *, finca * * * * *

* * * * *, actualmente
en folio real * * * * * en la * * * * *

* * * * *; Registrada en cuenta * * * * * de la * * * * *

* * * * *; Misma que fue rectificada según escritura
Pública * * * * *

pasada ante la Fe del Notario Público * * * * *

* * * * *, Licenciado * * * * *
* * * * *; Registrada bajo folio real * * * * * de
fecha * * * * *

En el escrito de cuenta y sabiendas que se trataba de pruebas documentales SUPERVENIENTES, manifesté BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD que no tenía conocimiento de la existencia de dichos documentos al momento de la presentación de la demanda, en los términos del artículo 93, y 93 bis, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, así mismo y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 92 en relación al 90, exhibí su copia simple, y señalé el Archivo donde se encuentra la copia certificada de los mismos y exhibiendo el acuse de recibo de la solicitud respectiva, cumpliendo también con la obligación legal de relacionar la probanza con los hechos de mi demanda, todo esto en estricto seguimiento al numeral supra citado, por lo tanto, al acordarse dicho documento en la Audiencia de pruebas, debió de pronunciarse al respecto, lo que demuestra que no siquiera analizado dicho libelo, pues no existe razón ni fundamento jurídico para no tenerlas por admitidas y proceder a su cabal desahogo en los términos

solicitados en el escrito de cuenta el cual reproduzco en el acto para obviar espacio y tiempo, faltando con esto al principio de Legalidad y debido proceso que finca al Juzgador la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, plasmada en su artículo 14.

III. El Juzgador, al momento de no admitir la prueba pericial y testimonial que menciono en el escrito de pruebas allegando previo a la audiencia de pruebas y alegatos señalada para las ***** del día *****, hace a un lado lo dispuesto por los artículos 283 y 284 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, que lo facultan para ordenar la practica de cualquier prueba, lo cual se ve agravado, ante la existencia y aplicabilidad del 17 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales del Protocolo de San Salvador; los artículos 1º; 3º fracción I; 5º fracción II inciso c y d; y fracción V inciso A, de la ley de Derechos de las personas Adultas Mayores, en perjuicio de la parte Actora, como Titular de los derechos adoptados por la Nación en el citado Tratado, y que al decir, por la propia Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores: "...Artículo 1º...La presente Ley es de orden público, de interés social y de observancia general en los Estado Unidos Mexicanos..." Artículo 5º...De manera enunciativa y no limitativa, esta Ley tiene por objeto garantizar a las personas adultas mayores los siguientes derechos: ... II. De la certeza jurídica preferente en la protección de su patrimonio personal y familiar y cuando sea el caso, testar sin presiones ni violencia.

En efecto, si el artículo 283 y 284 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, facultan al Juzgador para valerse de cualquiera persona, sea parte o tercero, o de cualquiera cosa o documento, ya se que pertenezca a las parte o a un tercero, sin más limitación que la de las pruebas no estén prohibidas por la ley, ni sean contrarias a la moral, por lo cual, al ser de orden público e interés social la protección de mi patrimonio personal y familiar, es menester conocer mi ocupación durante los mas de ***** que duró mi matrimonio, lo cual, se acreditará por medio de testigos, y en el mismo sentido, ser necesario conocer el valor de los inmuebles que en vida pertenecieron al señor *****, para con esto, llegando sea el caso, fincar el monto que, por concepto de COMPENSACIÓN le corresponde a mi persona, siendo la prueba PERICIAL, la idónea para tal elemento, por lo tanto, al tratarse de pruebas ofrecidas por la Parte Actora, mismas que se encuentra en el supuesto de ser sujeto de Protección Especial por el Estado, deberá de ser, incluso de manera oficiosa, la práctica de la prueba pericial y testimonial a que se refiere el escrito de cuenta, lo anterior para el conocimiento de la verdad.

IV. En mérito de lo anterior, ahora el Tribunal de Alzada, analizando que sean los motivos de inconformidad planteados, deberá de revocar la determinación del Juzgador de Primera Instancia en el sentido de no admisión pruebas ofertadas por mi parte, y ordene la reposición del procedimiento en el cual se admita y se provea el desahogo de las pruebas legalmente ofrecidas.”

III.- Se hace constar que se tienen a la vista los autos originales del juicio Civil Ordinario número *****/****** procedentes del Juzgado ***** en el Estado, las cuales son merecedoras de eficacia probatoria plena por tratarse de actuaciones judiciales, en atención a lo previsto por el ordinal 402 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

El apelante se duele que le causa agravio la resolución del A quo, toda vez que se niega la admisión de las pruebas ofertadas, por alejarse del principio de legalidad y debido proceso que le demanda al juzgador los artículos 1 y 14 de la Constitución Federal, así como el artículo 17 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales del Protocolo de San Salvador; los artículos 1º; 3º fracción I; 5º fracción II inciso c y d; y fracción V inciso A, de la ley de los Derechos de las Personas Adultas mayores, materializado en los diversos 283, 284, 290, 291 y 297 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, dictándose en consecuencia la no admisión de las pruebas allegadas a los autos en forma oportuna y legal, según lo disponen los artículos 90, 91, 92, 93, 93 bis, 283, 284, 290, 291, 295 297 del mismo cuerpo de leyes, por lo que no existe fundamentación jurídica para no tenerlas por admitidas al ser

anunciadas en la demanda inicial, así mismo no admite las pruebas documentales supervenientes, ni la prueba testimonial y pericial haciendo a un lado lo dispuesto por los numerales 283 y 284 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, así como el artículo 17 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales del Protocolo de San Salvador; los artículos 1º; 3º fracción I; 5º fracción II inciso c y d; y fracción V inciso A, de la ley de los Derechos de las Personas Adultas mayores .

Analizados que fueron los agravios esgrimidos por el recurrente, los que ahora resolvemos arribamos a la conclusión que las inconformidades expresadas por el mismo; los cuales son analizados en el orden de su exposición, resultan ser **por una parte infundados e inoperantes y por otra fundados y suficientes** para variar el auto recurrido, en virtud de las siguientes manifestaciones y consideraciones de derecho:

A hora bien este Órgano Colegiado considera que los agravios esgrimidos por el apelante resultan ser por una parte infundados para variar el auto combatido, toda vez que contrario a lo expresado por el apelante en el sentido de que no se le tuvo por admitidas las pruebas que anuncio y allego con el escrito inicial de demanda, el mismo resulta equivoco ya que el juzgador en su resolución determina que las diversas pruebas ofertadas estos es las mismas que ofreció en su escrito inicial de demanda se tiene por desahogadas por su propia naturaleza jurídica, de ahí que contrario a lo aseverado por el apelante el juzgador si le tiene por admitidas y desahogadas las pruebas ofertadas con la presentación de la demanda el día *****

*****), de ahí que devenga de infundado su agravio.

Ahora bien por lo que ve a su agravio hecho valer en el sentido de que el auto del A quo violenta los derechos humanos, así como lo previsto por los numerales 283 y 284 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, en relación a la no admisión de las pruebas Testimonial y Pericial ofertadas por la parte recurrente, de igual forma resulta infundado su agravio, toda vez que como acertadamente lo manifiesta el A quo, de actuaciones se desprende que la parte actora no realizo ofrecimiento de las pruebas antes citadas al presentar la demanda, sino que lo hizo con posterioridad, esto es el día *****

*****), y conforme a las reformas dispuestas por el decreto numero 2484/LX/14, emitido por el Congreso del Estado de Jalisco, mediante este se elimino el periodo de ofrecimiento de pruebas, y el cual a continuación se transcribe para su mayor entendimiento:

Artículo 290.- Después de la contestación de la demanda o, en su caso, de contestado el escrito en que se proponga compensación o reconvención, la denuncia del pleito a un tercero, y una vez desahogada la audiencia prevista por el artículo 282 bis, el juez deberá citar a la audiencia de pruebas y alegatos, la que tendrá verificativo dentro de los treinta días posteriores.

La audiencia será oral y una vez abierta se procederá a la presentación y al desahogo, por su orden, de las pruebas ofertadas, primero de la parte actora, posteriormente las del demandado y, una vez desahogadas, se procederá a la formulación de alegatos, ya sea oralmente o por escrito. Acto continuo el juez citara a las partes para oír sentencia, misma que deberá ser dictada dentro del término legal.

otorgada ante la fe del Licenciado *****

 *
 Escritura Pública número ***** de fecha *****
 ***** otorgada
 ante la fe del Licenciado *****

 ***** por la
 cual comparecieron como parte LA VENDEDORA, el
 señor ***** y como parte
 COMPRADORA, el señor *****
 *; Registrada bajo el numero ***** , finca *****
 * libro *****
 ***** ,actualmente
 en folio real ***** en la Dirección del *****

 Registrada en cuenta ***** de la *****

 *; Misma que fue rectificada según escritura Pública *

 ***** pasada ante
 la Fe del Notario Público *****

 * , Licenciado *****
 *; Registrada bajo folio real ***** de fecha *****

En el escrito de cuenta y sabiendas que se trataba de pruebas documentales SUPERVENIENTES, manifesté BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD que no tenía conocimiento de la existencia de dichos documentos al momento de la presentación de la demanda, en los términos del artículo 93, y 93 bis, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, así mismo y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 92 en relación al 90, exhibí su copia simple, y señalé el Archivo donde se encuentra la copia certificada de los mismos y exhibiendo el acuse de recibo de la solicitud respectiva, cumpliendo también con la obligación legal de relacionar la probanza con los hechos de mi demanda, todo esto en estricto seguimiento al numeral supra citado, por lo tanto, al acordarse dicho documento en la Audiencia de pruebas, debió de pronunciarse al respecto, lo que demuestra que no siquiera analizado dicho libelo, pues no existe razón ni fundamento jurídico para no tenerlas por admitidas y proceder a su cabal desahogo en los términos solicitados en el escrito de cuenta el cual reproduzco en el acto para obviar espacio y tiempo, faltando con esto al principio de Legalidad y debido proceso que finca al Juzgador la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, plasmada en su artículo 14.

Pues tal y como se advierte de actuaciones, con fecha ***

, se presento la demanda en la cual ofreció diversas pruebas que considero pertinentes, sin embargo las probanzas ofertadas por la actora en relación a pretender acreditar que tuvo conocimiento de las mismas con posterioridad a los planteados en el escrito inicial de demanda, acertadamente por la actora fueron ofertadas como supervenientes ofrecimiento que se encuentra cumpliendo con los supuestos del articulo 93 bis para catalogarla de dicha manera ya que dicho articulo a la letra dice:

Artículo 93 bis.- Los documentos que no tengan el carácter de fundatorios, deberán ser presentados dentro del término de ofrecimiento de pruebas.

Después de este período no podrán admitirse sino los que dentro del término hubieren sido pedidos con anterioridad y no fueren remitidos al juzgado, sino hasta después; y los documentos justificativos de hechos ocurridos con posterioridad o de los anteriores cuya existencia ignore el que los presente, aseverándolo así bajo protesta de decir verdad.

Lo cual no se encuentra impedido para ofertarla toda vez que de actuaciones se desprende, fue ofertada conforme lo establecido por el numeral 93 bis del Enjuiciamiento Civil del Estado, el cual nos indica en que periodo deben ser ofertadas y en cual no.

De todo lo anteriormente expuesto se colige, como ya se dijo, que los conceptos de agravio invocados por el apelante, resultan ser por una parte infundados e inoperantes y por otra fundados y suficientes para variar el auto recurrido; por tal motivo, quienes ahora resolvemos, llegamos a la firme convicción de que lo conducente será **MODIFICAR** y se modifica el auto de fecha **08 ocho de enero del 2018 dos mil dieciocho.**

Siendo las *****
***** del día *****

*****, día y hora señalado en autos, para que tenga verificativo la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el ordinal 290 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por lo que estando este Tribunal debidamente constituido en audiencia pública, con su Titular Maestro en Derecho *****
*****, quien actúa ante su Secretario de Acuerdos Licenciada *****
*****, y declarada abierta la misma, se hace constar que se encuentra presente la parte actora *****
*****, acompañada de su Abogado Patrono Licenciado *****
*****, quienes se identifican con la credencial para votar con fotografía con clave de elector ***** expedida por el Instituto nacional Electoral y con la Cédula Profesional Estatal número ***** (*****) expedida por *****
*****, respectivamente, se encuentra presente el Licenciado *****, en su carácter de C. Agente de la Procuraduría Social del Estado, quien se identifica con la credencial de las propia dependencia.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 77 fracciones I y II de la Ley Adjetiva Civil Local, la Secretaría de este Juzgado da cuenta con el escrito que presenta *****
*****, en su carácter de parte actora, ante la Oficialía de Partes de este Juzgado a las nueve horas con veintiocho minutos, del día *****

*****.

Visto el contenido del libelo de cuenta y en cuanto a lo que peticiona respecto a tenerles ofreciendo las pruebas que menciona, dígasele que no ha lugar a tener por admitidas dichas probanzas, con excepción de las siguientes:

- b) Escritura Privada celebrada en la ciudad de Colima, capital del estado del mismo nombre, de fecha *****

*****,
 por la cual comparecieron como parte LA VENDEDORA, el señor *****
*****,**

que de no presentarlas antes este juzgado se le tendrán por no admitidas, toda vez que manifiesta bajo protesta de decir verdad que desconocía la existencia de la misma antes de la presentación de la demanda,

Ahora bien al resto de las pruebas ofertadas dígamele que dado que no se encuentran dentro de los supuestos a que alude el ordinal 93 bis del Código de Procedimientos Civiles en el Estado que a la letra dice:

“Artículo 93 bis.- Los documentos que tengan el carácter de probatorios deberán ser presentados con el escrito inicial de demanda.

Después de este período no podrán admitirse sino los que dentro del término hubieren sido pedidos con anterioridad y no fueren remitidos al juzgado, sino hasta después; y los documentos justificativos de hechos ocurridos con posterioridad o de los anteriores cuya existencia ignore el que los presente, aseverándolo así bajo protesta de decir verdad.”

De lo que se desprende claramente que después del periodo correspondiente, no podrán ser admitidas las pruebas, sino únicamente respecto de hechos ocurridos con posterioridad o de los anteriores cuya existencia ignore el que los presenta, ello manifestándolo bajo protesta de decir verdad la fecha exacta en que tuvo conocimiento de las mismas, lo que en el caso a estudio no aconteció, en virtud de ello, no se actualiza la hipótesis prevista por el numeral antes citado, encontrando el fundamento legal el anterior razonamiento el Criterio Jurisprudencial aplicado por analogía que puede ser visible como:

No. Registro:: 224645. Tesis aislada, Materia (s): civil. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo VI, Segunda Parte-1. Página: 242

PRUEBAS. ADMISIÓN DESPUÉS DE CONCLUIDO EL PERIODO, REQUISITOS. El presupuesto lógico para que una prueba pueda ser ofrecida y admitida, es su existencia previa, sin que los artículos 294 y 295 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal prevean el caso de admisión "provisional" de pruebas documentales que pudiesen llegar a existir, como incorrectamente aduce la oferente, toda vez que de la lectura del primero de los preceptos citados, resulta claro que se refiere a los documentos que pueden presentarse después del periodo de ofrecimiento de pruebas, tratándose de los que hubiesen sido pedidos a una autoridad con anterioridad, y ésta no los hubiese remitido al juzgador, sino hasta después; así como de los documentos justificativos de hechos ocurridos con posterioridad, o de hechos anteriores, cuya existencia se ignore, esto es, que se trate de documentos demostrativos de hechos que importen excepción superveniente, que

pueden ser exhibidos con posterioridad al periodo de ofrecimiento de pruebas; pero no contempla la exhibición posterior de documentos existentes en el periodo de ofrecimiento de pruebas.

Por tales motivos, como ya se indicó en diverso proveído de fecha *****

, no ha lugar a tener por admitidas las pruebas testimonial y pericial que anuncia, de conformidad a lo establecido por el ordinal 67 del Cuerpo de Leyes en comento, toda vez que el procedimientos que nos ocupa, se rige de conforme al decreto ** de fecha *****

*****, según el Artículo Transitorio Primero, que entró en vigor a los treinta días siguientes de su publicación en el *****
*****, en el que se establece que las pruebas se anuncian en el escrito de demanda o contestación según corresponda, siendo que a la fecha ha precluido su derecho a ofrecer diversos medios de convicción a los ya ofertados en la demanda inicial, además de los motivos asentados en párrafos precedentes..”

IV.- No se realiza especial condena en costas respecto de esta segunda instancia, por no actualizarse ninguna de las hipótesis que para tal efecto establece el artículo 142 del Código Procesal Civil del Estado de Jalisco.

Por lo anteriormente expuesto y con apoyo en lo que disponen los artículos 87, 210, 211, 212, 215 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se resuelve en definitiva la alzada conforme a las siguientes:

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- Los motivos de agravio, esgrimidos por la apelante *****
***, en su carácter de parte actora, resultaron ser **por una parte**

infundados e inoperantes y por otra fundados y suficientes para modificar el auto materia de la alzada, en consecuencia:

SEGUNDA.- Se **MODIFICA**, el auto de fecha *****

*****, dentro de los autos del juicio **Civil Ordinario** promovido por *****
*****, en contra de *****
***** expediente número *****/*****, procedente del Juzgado *****
*****, debiendo quedar el mismo en los términos plasmados en el considerando III de la presente resolución.

TERCERA.- No se realiza especial condena en costas respecto de esta segunda instancia, por no actualizarse ninguna de las hipótesis que para tal efecto establece el artículo 142 del Código Procesal Civil Estatal.

CUARTA.- Al haberse pronunciado la presente Sentencia dentro del término legal de treinta días que establece el numeral 439 del Enjuiciamiento Civil del Estado, no es menester ordenar su notificación personal a las partes en base a lo que previene el artículo 109 Fracción VI, del cuerpo de Leyes anteriormente citado.

QUINTA.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvase los autos al juzgado de su procedencia y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Quinta Sala del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, integrada en el caso a estudio por los Licenciados Magistrados **ARCELIA GARCÍA CASARES (PONENTE)**, **JAVIER HUMBERTO ORENDAIN CAMACHO** y **MARCELO ROMERO G. DE QUEVEDO** actuando el Secretario de Acuerdos Licenciada **IRMA LORENA RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ** quien autoriza y da fe.

AGC/jjgr